

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Santafé de Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

SALA PLENA SESION No. 270 DEL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Eduardo Rey Forero.

VISTOS

Procede esta Colegiatura a tomar la decisión que corresponda en lo referente a l recurso de apelación interpuesto por la quejosa, señora EEVA KRISTINA VESIHKANSKA DE LARA, contra la decisión proferida por el H. Tribunal de Etica Médica del norte de Santander, fechada el 17 de junio de 1993, por medio de la cual se dispuso cesar el proceso ético disciplinario seguido contra el doctor JUAN JOSE VARGAS, por violación de la Ley 23 de 1981.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. en mayo 26 de 1990 el menor de 3 años de nombre MARCO JOSE LARA VESIHKANSKA fue atropellado por un vehículo en la carretera Los Alamos, en la vía a Chinácota. Es llevado en el término de la distancia al hospital de la población donde es atendido en forma inmediata por el profesional médico, doctor PABLO GAMBA. Después de reconocerlo informa a los responsables que el niño presenta la lesión raquimedular y signos de fractura de fémur izquierdo, la que fue comprobada y tratada posteriormente por el cirujano ortopedista, doctor Gerardo Ramírez.

En la historia clínica elaborada por el doctor PABLO GAMBOA se anota como diagnóstico: “trauma cráneo encefálico moderado fractura de cadera- trauma raquimedular- sección medular”.

En estas condiciones el menor es trasladado a la ciudad e Cúcuta e ingresa a la clínica del Norte de esa ciudad. Allí es atendido por un grupo de profesionales e, inicialmente, es valorado por el doctor JUAN JOSE VARGAS tres horas después del accidente. En la nota de ingreso se registro: “ Se encuentra somnoliento, a estímulos de queja y se define a estímulos en miembros superiores, no mueve los miembros inferiores sobre todo el derecho”. Se le practican radiografías de cráneo y columna vertebral que fueron reportadas como normales. La radiografía de cadera y fémur muestra fractura del tercio superior de fémur izquierdo. Igualmente es valorado por el cirujano general, doctor EDGAR SALGAR, quien no encuentra patología abdominal.

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Posteriormente lo examina el cirujano general quien descarta lesiones abdominales o torácicas.

Es de anotar que el niño presenta permanentemente estado de somnolencia con pérdida de conocimiento, situación que se mantuvo por espacio de cuatro días.

Igualmente, figuran consignados en la historia signos neurológicos de lesión medular con presencia de reflejos patológicos.

Le fue solicitada una tomografía axial computarizada procedimiento que no se pudo llevar a cabo por daño en el único equipo existente en esa ciudad. Siete días después le es practicado el examen solicitado, encontrándose TAC “ de cráneo normal, leve edema cerebral”.

Se procede a la práctica de punción lumbar extrayéndose líquido cefalorraquídeo. Le inyectaron en calna medular 200 mgrs de Iopamiron para la práctica de mielografía. El procedimiento no tuvo complicaciones. No se encontró patología por compresión extrínseca (fol 3).

La fractura de fémur es tratada con aplicación de tracción cutánea y posteriormente con aplicación de espica de yeso.

El paciente permaneció en la institución mencionada desde el 26 de mayo de 1990 hasta el 5 de junio del mismo año. El diagnóstico neumológico de egreso fue de “paraplejía”

El 6 de julio de 1990 ingresa al hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta con diagnóstico de “trauma raquídeo severo con déficit motor sensitivo desde dermatomas L1 L2”. Permanece en este centro hospitalario hasta el 23 de julio de 1990, cuando es retirado por solicitud de la madre, según constancia escrita (fol 22).

Durante su estancia fue examinado por el doctor MARCO OLIVERIO FNSECA quien anota: “Valorado paciente con antecedentes de trauma raquídeo hace 1 ½ meses y en el momento en cuadro de lesión de cono medular que ha venido progresando hacia la mejoría con recuperación de esfínteres. Tiene una mielografía dentro de los límites normales”.

“ No hay tratamiento quirúrgico ni hubo que ofrecerlo en el momento (nota anterior no corresponde a criterio mío) debe continuar tratamiento de rehabilitación. Fdo. Dr. FONSECA. (fol 24 y 25).

La madre del paciente en el mes de agosto de 1990, decidió viajar con éste al la república de Venezuela para que se le practicara una resonancia nuclear magnética cuyo resultado es concluyente en el sentido de que éste había presentado una Sección medular a nivel de T9 y T10 (“Sección parcial de cordón medular” post. Traumático. Vejiga urinaria distendida tipo neurogénico.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

El proceso ético disciplinario se inició el día 30 de septiembre de 1992, después de adelantadas algunas diligencias preliminares con base en la denuncia formulada por la señora EVA KRISTINA VESIKANSA DE LARA quien, después de relatar los pormenores del accidente, asevera, que en la clínica del Norte, de la ciudad de Cúcuta, el niño permaneció inconsciente; que le practicaron varios exámenes y radiografías, así como una ecografía y que no quisieron hacerle la mielografía, hasta que no le practicaron la escanografía, la que no se pudo hacer sino a los 4 o 5 días porque la máquina se encontraba descompuesta. Que el resultado de la escanografía fue el de que la insensibilidad que presentaba en las piernas no fue causada por las lesiones en la cabeza. “Ahí procedieron con la mielografía y los resultados fueron que era una leve contusión y me dijeron que eso era leve..” Que como ella seguía preocupada por la insensibilidad de las piernas, los médicos le manifestaron que eso era debido a un nervio desgarrado pero que con terapia eso se arreglaba. Que cuando le quitaron el yeso, que le colocaron desde el pecho hasta los pies para tratarle la fractura que presentaba de cadera, de la cintura para abajo esta completamente suelto “como un muñeco de trapo, sin ningún control de esa parte”. Que posteriormente se dirigió al Hospital Erasmo Meoz con todas las radiografías y allí le diagnosticaron “que el niño tenía un trauma medular y que ya era tarde para operarlo, porque eso debía haber sido horas después del accidente”. Que allí le aconsejaron probar con medicina nuclear y que se dirigió a MARACAIBO (Venezuela) y en el hospital de COROMOTO le realizaron la resonancia magnética donde le diagnosticaron trauma medular y que ya era tarde para operarlo. Que en la mielografía de junio 2 de 1990, los médicos dicen que la médula dorsal es normal, “pero no hablan de trauma medular inoperable” (fol 2 y ss).

Al folio 3, aparece el resultado de la mielografía total practicada al paciente y al folio 7, el de la resonancia magnética lumbo-sacra.

A los folios 28 y ss, se encuentra la ampliación y ratificación de la queja de la señora LARA y en ella afirma que en la Clínica Meoz quien le manifestó que al niño han debido operarlo horas después del accidente fue el doctor FONSECA quien por tal motivo tuvo problemas con otros médicos. (fol 29).

Al folio 52 aparece la versión rendida por el señor HELI LRA SILVA, padre del menor quien asevera que al niño le trataron la fractura del fémur y que duró tres días en estado de coma y que quien estuvo pendiente de todos los acontecimientos fue su esposa. Que asistió a una cita con el doctor VARGAS y no se habló que el niño tenía trauma medular, lo que vino a saber después que le quitaron el yeso. Que se llevó al ERASMO MEOZ donde les comunicaron que el paciente tenía un trauma medular y que no volvería a caminar. Que el médico de Chinácota sí les manifestó que el niño estaba afectado en la columna.

Se recibió testimonio a varios de los profesionales de la medicina que atendieron al niño, entre ellos a los doctores EDUARDO GAMBOA SILVA (folio 63) GERARDO RAMIREZ MORELLI (fol 64), quien manifiesta que por el estado de confusión mental inicial del paciente fue difícil aclarar en ese momento el diagnóstico de contusión medular siendo investigado con estudios como la mielografía lumbar y posteriormente TAC realizados por el médico neurocirujano del caso. Pero en general sí creo que fue

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Ciel Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

manejado acordemente”. EDGAR SALGAR VILLAMIZAR (fol 74) quien depone: “en una de mis observaciones al presentar retención vesical (se refiere al niño) le atribuí a posible lesión medular, motivo por el cual venía siendo estudiado por el neurólogo”, JORGE MONTAÑEZ CHACON (fol 76). JORGE MENDOZA CASADIEGO (fol 77) JAIRO LIZARAZO NIÑO (fol 78), quien atestigua que “después de revisar cuidadosamente el estudio radiológico citado lo considere normal y por lo tanto no existía indicación alguna para tratamiento quirúrgico”. MARCO OLIVERIO FONSECA (fol 79 y 80), quien dice que los médicos tratantes acertadamente solicitaron los exámenes pertinentes al caso y disponibles en la ciudad como son la tomografía del cráneo y la mielografía total las cuales se informan como normales. “ Por lo que se puede desprender de esta historia se realizó el estudio y tratamiento adecuados en ese momento”. Sobre la manifestación que la denunciante afirma le hizo en el sentido de que nos e había intervenido oportunamente al paciente, manifestó que su contacto con ella se redujo a una sola ocasión y que esa muy probable que ente la angustia de verse enfrentada al hecho de la paraplejía de su hijo haya interpretado mal algunas de sus opiniones y que “simplemente quiere reiterar una vez más que revisando la historia tanto desde el punto de vista diagnóstico como terapéutico los médicos tratantes hicieron lo que tenían que hacer”. RAMIRO CALDERON TARAZONA (fol 81) quien atestigua que el doctor Juan José Vargas le solicitó colaboración para el manejo del niño MARCAO LARA quien cinco días antes había sufrido accidente de tránsito, presentado contusión cerebral, paraplejía y fractura de fémur. Que evaluado clínicamente encontró memoria de su estado mental con respecto al ingreso y paraplejía con nivel T-10. Que el mismo día se le practicó mielografía total, observándose cuerpos vertebrales alineados sin lesión anatómica de la médula espinal. “Con este procedimiento se descartó la posibilidad de tratamiento quirúrgico”; y CARLOS HUMBERTO MORA URBIN (fol. 82).

Se recibió versión libre al implicado, doctor JUAN JOSE VEGAS GELVIS quien manifiesta que desde el primer momento se sospechó una lesión medular torácica o lumbar pues el paciente mostraba notable disminución de la movilidad de miembros inferiores y que se tomó una radiografía de columna torácica y lumbar que fue normal, sin evidencia de fractura o luxaciones. Que posteriormente el doctor Gerardo Ramírez trató la fractura del fémur izquierdo y que en vista de que el paciente mostraba trastorno en su esfera mental por encontrarse en estado de estupor, “una hemipáresia izquierda y paraparesia inferior decidí hacer una tomografía de cráneo antes de cualquier otro procedimiento invasivo. Desgraciadamente el único tomógrafo de la ciudad se encontraba fuera de servicio en ese momento y no fue posible hacer el examen con la prontitud que se deseaba... el día 2 de junio se pudo hacer la tomografía que mostró un leve edema cerebral y ese mismo día se procedió a hacer una mielografía de los segmentos lumbar, torácico y cervical, siendo este normal. Con estos dos exámenes se descartó cualquier procedimiento quirúrgico. El día 5 de junio y en vista de que el cuadro clínico del paciente se había estabilizado y que ya que con la colaboración del paciente se había encontrado un nivel sensitivo en T-11 y T-12 y se había hecho un diagnóstico de sección medular a este nivel se dio salida al paciente con recomendaciones de continuar su manejo ambulatorio. (Fol. 84 y 85).

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Al folio 88 se rindió el pertinente informe de conclusiones en el que se considera que analizado el manejo que se le dio al paciente desde su inicio “éste fue rápido, conducente y bien dirigido en el sentido de que inicialmente fue tratado en el hospital más cercano como fue la de Chinácota por un médico general quien a su vez, con diagnóstico y con un análisis muy preciso lo remite a Cúcuta al Hospital ERASMO MEOZ cuyos familiares deciden en última instancia trasladarlo a la Clínica Norte donde es atendido por el especialistas ya citados anteriormente..... vemos que el manejo dado al paciente.... es el adecuado, puesto que es analizado por diferentes analistas de acuerdo a las lesiones que presentaba a su ingreso y que tanto el manejo médico como el manejo complementario de estudios, radiografías, tomografías de cráneo, mielografía, eran los precisos, los indicados y los que hay en este momento en la ciudad como recursos los cuales fueron reportados como normales.... Consideradas estas anotaciones se resume el caso en el sentido de que fue una lesión severa, cuyo manejo fue el correcto y cuyas secuelas son debidas a la lesión misma en sí producida en la médula espinal por el mismo traumatismo severo y violento a que fue sometido el menor de edad, más no porque haya habido en determinado momento alguna falta de interés, negligencia o desidia por parte de los médicos (fol 93).

Por las razones expuestas se considera que no hubo ninguna violación a las normas éticas.

El 17 de junio de 1993 se calificó el mérito del informativo y en él se considera lo siguiente:

Que el comportamiento del médico JUAN JOSE VARGAS estuvo ajustado a la ley.
Que la gravedad de la lesión sufrida por el niño ,MARCO LARA fue advertida desde el primer momento.
Que los esfuerzos hechos por el personal tratante fueron los debidos para sacarlo adelante.
Que el estudio mielográfico fue correcto como lo ratifica el Hospital Erasmo Meoz,
Que el niño en ningún momento fue quirúrgico.
Que la posible confusión al respecto fue debidamente aclarada por el doctor FONSECA.
Que por las razones anteriores, entre otras, no exige violación al Código de Ética Médica por parte del inculpado por lo que se decide la cesación de todo procedimiento (fol 93 al 97).

Contra la anterior decisión la señora EEVA KRISTINA VESIKANSA DE LARA, en su condición de denunciante, interpuso el recurso de apelación, en extenso escrito, y cuyos argumentos se resumen en los siguientes:

La lesión fue advertida por el médico de Chinácota, pero no por el doctor VARGAS médico tratante, quien no aceptó ese concepto y se apartó voluntariamente de él, buscando lesión cerebral.

En la Clínica Norte el tratamiento se limitó a enyesarlo y tomarle la escanografía y la mielografía total.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

Si el estudio mielográfico fue correcto y arrojó un resultado normal no se explica que existiera seccionamiento de la médula espinal.

Si el menor hubiera sido operado horas después del accidente existían altos porcentajes de éxito. Y

La aclaración dada por el doctor FOSNECA se explica por razones gremiales.

CONSIDERANDOS

Concebida la apelación compete a esta Colegiatura entrar a decidir sobre la misma, para lo cual se considera:

1. Como se sostiene la providencia recurrida el manejo dado al paciente en la Clínica Norte fue adecuado y correcto, pues bajo la dirección del doctor VARGAS, como médico tratante, fue valorado por diferentes especialistas quienes dispusieron los exámenes indicados para el caso disponibles para ese momento en la ciudad de Cúcuta, tales como radiografías, tomografía y mielografía.
2. La señora EEVA KRISTINA VESIKANSA DE LARA, sostiene, siendo ese su cargo fundamental, que una oportuna intervención quirúrgica hubiera tenido altos porcentajes de éxito, lo cual es científicamente erróneo, pues la radiografía de columna no mostraba fracturas o compresiones extrínsecas que indicaran la necesidad de tal procedimiento.

La conmoción medular es una perturbación funcional violenta, sin lesiones macroscópicas pero que pueden causar parálisis y aún la muerte. Un trauma o vibraciones súbitas y violentas pueden ser capaces de producir shock o sección medular, sin señales externas de los cordones laterales y astas anteriores de la médula, situación que puede aplicarse al presenta caso.

La resonancia nuclear magnética comprobó el daño causado, siendo éste un procedimiento diagnóstico más no terapéutico.

3. No se puede desconocer que desde que se inició la atención del menor se estableció un diagnóstico de presunción de trauma y lesión medular, según lo declarado por el padre del niño y la querellante. (folio 52 y 10).
4. aún suponiendo , que no es el caso, que se hubiera incurrido en un error de diagnóstico por parte del doctor VARGAS, éste sería absolutamente inculpable pues, reiteramos, el menor fue valorado por especialista y se dispusieron todos los exámenes que aconsejaba el arte médico. Más aún, entre el presunto error y las dolorosas secuelas padecidas por en infante MARCO LARA, no habría ninguna relación de causalidad, pues no es médicamente cierto que una oportuna intervención quirúrgica hubiera tenido alguna posibilidad de éxito.

Su práctica hubiera tenido resultados aún más desastrosos y hubiera constituido un verdadero acto de imprudencia.

Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PAGE }

5. No se obró con negligencia pues las evoluciones clínicas diarias y permanentes de los médicos que atendieron al paciente así lo demuestran. Tampoco hubo impericia pues los profesionales citados tiene sobrada calificación en las áreas respectivas y dispusieron los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y deteminar la terapéutica correspondiente.
6. En cuanto a la pretendida manifestación hecha a la quejosa por el doctor FONSECA, en el sentido de que una oportuna intervención quirúrgica hubiera producido consecuencias favorables, aquél lo niega rotundamente y por el contrario asevera que tanto desde el punto de vista diagnóstico como terapéutico los médicos tratantes hicieron lo que tenían que hacer. Por otra parte, no son de buen recibo las afirmaciones de la señora de LARA en el sentido de que se retractó por colegaje; pues la verdad científica respalda su dicho de que se hizo lo que técnicamente se debía hacer.
7. Nos encontramos frente a un lamentable y doloroso caso que ha llenado de angustia a la familia LARA VESIKANSA, pero sin que tal in suceso le pueda ser impuante éticamente al un profesional de la medicina, razón por la cual se considera que el fallo proferido por el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander es correcto.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Confirmar En todas sus partes la decisión recurrida.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casabuenas Ayala, magistrado - Presidente; Eduardo Rey Forero, Magistrado; Joaquín Silva Silva Magistrado; Mario Camacho Pinto, Magistrado; y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dir.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com